



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.O.F.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 858/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 20 de diciembre de 2008, sobre las 20:00 horas (en los partes de baja y alta laboral consta que el día inicial de la baja fue el 18 de diciembre, pudiendo ser errónea ésta fecha, pues en el Informe de Urgencias consta el ingreso de la afectada el 20 de diciembre), tenía debidamente estacionado su vehículo en la calle Argentina, a la altura de las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando al intentar subir al mismo introdujo ambos pies en un

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

socavón existente en el firme de la zona de parking, causándole un esguince en el tobillo derecho y en el antepié izquierdo, permaneciendo de baja desde el día del accidente hasta el 5 de marzo de 2009, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de febrero de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Así mismo, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la PR y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 18 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público

de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Telde, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, las alegaciones de la interesada se han acreditado a través del Informe elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron poco después del siniestro al lugar del accidente, constatando la existencia de diversos socavones en la calzada, lo que se confirma por el Servicio.

Así mismo, los daños personales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente, estando conectados, según resulta de lo actuado, el daño sufrido y las deficiencias existentes en la calzada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación, constituyendo la presencia de socavones de importancia, en la zona destinada al estacionamiento de vehículos, una fuente de peligro para los usuarios de la misma.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, no apreciándose la existencia de concausa imputable a ésta, pues no se ha acreditado ninguna conducta negligente realizada por la reclamante, siendo el accidente difícil de evitar, ya que se produjo en horario nocturno, con visibilidad escasa, por lo que los socavones no son fáciles de percibir.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que englobe la baja impeditiva desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 5 de marzo de 2009, calculándose con referencia al día en que la lesión se produjo (art. 141.3 LRJAP-PAC). Por tanto, aplicando, por analogía, las tablas de la Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros, para valoración de los daños en accidentes de circulación, resulta un importe de 3.987,52 euros, a lo que debe añadirse el coste de tres sesiones de rehabilitación por importe de 120 euros, satisfechas por la reclamante. En consecuencia, el importe total de la indemnización asciende a 4.107,72 euros, que debe abonar el Ayuntamiento a la interesada y no la Compañía aseguradora, que no es parte en el procedimiento, sin perjuicio de las relaciones entre la Corporación y dicha Compañía. La cuantía de la indemnización, en su caso, se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Telde a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.5.